

---

MAR- ABR DE 2024 | NÚMERO 002

---

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



---

Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espacios Urbanos

[www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co](http://www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co)

[@AdtvoCaqueta](https://www.instagram.com/AdtvoCaqueta)

[Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá](https://www.facebook.com/TribunalAdministrativo-de-Caquetá)



Fecha de Emisión: Junio 2024

**MAGISTRADAS:**

**DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL  
DESPACHO 01**

**DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ  
DESPACHO 02**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ  
GUTIÉRREZ  
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR  
DESPACHO 04**



**PRESIDENTA**

**DRA. EDITH ALARCÓN  
BERNAL**



**VICEPRESIDENTA**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA  
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

## CONTENIDO

- EDITORIAL ..... 4
- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS..... 5
- ACCIÓN DE TUTELA ..... 6
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ..... 8
- REPARACIÓN DIRECTA ..... 10
- CONTROVERSIA CONTRACTUAL..... 12



## EDITORIAL

En esta oportunidad el **Tribunal Administrativo del Caquetá** presenta a sus lectores algunas decisiones relevantes del segundo bimestre del año, resaltando la labor de la Corporación en garantizar la justicia y equidad en la sociedad.

El Boletín Jurisprudencial destaca la protección de los derechos e intereses colectivos, la importancia de la acción de tutela como mecanismo fundamental para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, las decisiones en casos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se invita a los lectores a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal [www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co](http://www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co), así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE – Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>.



# PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**1** **MORALIDAD ADMINISTRATIVA / ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS / ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**-Funcionamiento de puesto de salud en zona rural.

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-33-002-2022-00262-01**  
**SENTENCIA: 13/03/2024**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez**  
**DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo.**  
**DEMANDADO: Departamento del Caquetá y otros.**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si la omisión en la prestación del servicio de salud en el puesto de salud de la Vereda La Novia del Municipio de San Vicente del Caguán, debido a las malas condiciones de infraestructura, la falta de personal médico e insumos, vulneró los derechos colectivos de los habitantes, especialmente en lo relacionado con la moralidad administrativa, la salubridad pública y el acceso a servicios públicos eficientes y oportunos.

**Extracto:** (...) para la Sala resulta evidente la transgresión de los derechos colectivos i) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y ii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en tanto, el servicio público a la salud que se brinda a la población de la Vereda La Novia en nada se apiada con los requerimientos de eficiencia y oportunidad que exige su naturaleza esencial, tal y como lo consideró el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en un caso de similares contornos al de marras, en el que precisamente se concluyó que no se había garantizado el servicio a la salud de poblaciones rurales, aunque no se desconocen las gestiones realizadas por las demandadas con el objeto de lograr una cobertura en salud de la zona rural del Municipio de San Vicente del Caguán, para el caso particular de los pobladores de la Vereda La Novia se advierte que estas labores son insuficientes, pues el deterioro de la infraestructura del puesto de salud y la ausencia de personal, como lo reconoció el más reciente informe de una de las accionadas, ponen en evidencia la omisión en la prestación del servicio de manera continua y eficiente. (...) la Sala modificará la sentencia de primera instancia, pues a la fecha persiste la vulneración de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; aunque le asiste razón a la juez de primera instancia al concluir que se acreditó la vulneración de estos derechos, no lo fue así respecto del derecho a la moralidad administrativa amparado en la decisión recurrida. Asimismo, las órdenes impartidas a las accionadas se mutarán por aquellas que se consideraron acordes a los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia de las entidades públicas accionadas conforme a lo expuesto.



# ACCIÓN DE TUTELA

## 1 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROVISIÓN DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DOCENTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA- Estabilidad reforzada de los nombrados en provisionalidad

CONSULTAR PROVIDENCIA:  
18001-33-33-005-2024-00016-01  
SENTENCIA: 13/03/2024  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade  
DEMANDANTE: William Gonzalez Salguero  
DEMANDADO: Secretaría de Educación Municipal y Otros

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales del señor William Gonzalez Salguero, específicamente a la vida, estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social, al finalizar su vinculación en provisionalidad como docente en la institución educativa Bello Horizonte, como consecuencia del nombramiento en período de prueba de otra persona que ganó un proceso de selección.

-----  
**Extracto:** (...) Se tiene, entonces, que el retiro del servicio del actor obedeció a la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó el concurso de méritos, actuación administrativa que se encuentra fundamentada en el artículo 125 de la Constitución Política, que privilegia el mérito para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera; por lo que la terminación de su nombramiento obedeció a razones objetivas. No se desconoce que en estos asuntos recae sobre la entidad empleadora el deber de adoptar medidas afirmativas en procura de garantizar la continuidad laboral de la persona nombrada en provisionalidad, medidas que -como se advirtió- han sido acogidas por la secretaría de educación departamental, y que al estar el actor en la lista de docentes con estabilidad laboral reforzada, queda a la espera para que en caso de quedar vacante alguna plaza, ya sea en forma temporal o definitiva, la entidad lo pueda vincular nuevamente. Esto, al informarse por parte de la entidad que en el área rural no existen vacantes disponibles y que, del área urbana, de la lista de 71 elegibles aún faltan 30 por nombrar.

## 2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA- Improcedencia de la acción de tutela.

CONSULTAR PROVIDENCIA:  
18001-33-33-003-2024-00057-01  
SENTENCIA: 29/04/2024  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal  
DEMANDANTE: María Dariela Gaviria Cardona  
DEMANDADO: Departamento del Caquetá- Fomag y Otros

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si la acción de tutela presentada por la demandante contra el Departamento del Caquetá, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es procedente. Para el efecto, debió establecer si la pretensión de la accionante era el cumplimiento de una orden judicial dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, o si simplemente buscaba que se emitiera una respuesta de fondo a una petición elevada ante las entidades demandadas.

**Extracto:** (...) tal como lo estableció esta Corporación en sentencia del 22 de marzo de 2024 dentro del proceso 180013333004-2024-00033-01, con ponencia de la Dra. Yanneth Reyes Villamizar: “no es la vía de la acción de tutela la que resulta procedente para obtener que la entidad le liquide y pague las acreencias derivadas de la sentencia judicial proferida en su contra, sino que, vencidos los términos del artículo 192 del CPCA y ante la respuesta que le dio la entidad informándole de que aún está en trámite la expedición del acto administrativo de liquidación de la sentencia, corresponde al actor agotar el trámite del artículo 278 del CPCA, acudiendo al juez ordinario para que se inicie la ejecución de la sentencia...” Finalmente, la Corte Constitucional, ha establecido que el juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico (proceso ejecutivo) logra realmente la protección de los derechos de la accionante, teniendo en cuenta que, debido a circunstancias particulares, es posible que sea necesario otorgar un amparo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; lo cierto es, que en el caso de marras – y tal como lo concluyó el juez de instancia - no se acreditó una situación de extrema vulnerabilidad o un perjuicio irremediable que permita superar el requisito de subsidiariedad y así, el análisis de fondo de lo acá pretendido. **NOTA DE RELATORÍA:** Ver sentencia T-010 de 2017 de la Corte Constitucional.

### **3 PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Reclamaciones en el marco de un concurso de méritos.**

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-33-002-2024-00042-01**  
**SENTENCIA:** 22/03/2024  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE:** Yanneth Reyes Villamizar  
**DEMANDANTE:** Bertulio Cabrera Plazas  
**DEMANDADO:** Escuela Superior de Administración Pública.

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si la negativa de la ESAP de tramitar los recursos presentados por BERTULIO CABRERA PLAZAS constituyó una violación al debido proceso y si se dio respuesta de fondo a la petición realizada el 3 de enero de 2024. Además, debió analizar si existían otros medios de defensa judicial que garantizaran la efectividad de los derechos del actor, considerando la naturaleza del acto administrativo contenido en el oficio 12\_530\_375\_20\_0727 del 2 de febrero de 2024 dentro del marco de un concurso de méritos.

**Extracto:** (...) en el presente caso si se advierte una violación al debido proceso y al derecho de defensa del actor, ya que la ESAP no dio respuesta satisfactoria a sus reclamaciones sobre por qué algunos de sus estudios y experiencia aportada, sin que le haya señalado cuál fue el parámetro objetivo, contenido en la convocatoria del cargo, que se utilizó para determinar que los mismos no son afines al cargo. (...) Es por ello que tiene el actor el derecho a que la entidad le dé trámite a los recursos interpuestos, ya que el acto de determinación de puntajes en un concurso de méritos, no puede ser entendido como un mero acto preparatorio, pues como ya se dijo, se define aspectos de gran contenido sustancial. No quiere decir la Sala con lo anterior, que los recursos le deben ser decididos de manera favorable al recurrente, pero sí se requiere que los tramite y en las respuestas que emita, le dé respuesta de fondo, completa y coherente con los normas de la convocatoria, de las razones por las cuales no se le puntúan los ítems que reclaman el actor, sin que pueda primar el parecer de la entidad, sino que al momento de decidir tenga en cuenta los parámetros objetivos que señaló la convocatoria sobre qué tipo de estudios y de experiencia permitía o no permitía para participar en el concurso.

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1** **DOCENTE VINCULADO MEDIANTE ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA-** Orden de prestación de servicio.

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-33-004-2020-00323-01**  
**SENTENCIA: 24/04/2024**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar**  
**DEMANDANTE: Álvaro Rodríguez Salazar**  
**DEMANDADO: Departamento de Caquetá**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar la legalidad de las contrataciones realizadas por la entidad demandada y si se configuró una relación laboral encubierta en el caso de Álvaro Rodríguez Salazar, en tanto el Departamento de Caquetá no logró demostrar que, en el momento de celebrar las órdenes de prestación de servicios, era imposible vincular docentes oficialmente en las plantas de personal debido a la falta de personal suficiente.

**Extracto:**(...) Del material probatorio arrojado al proceso se encuentra probado que Álvaro Rodríguez Salazar prestó sus servicios como docente vinculado por orden de prestación de servicios en la Escuela Medio Avance del Municipio de San Vicente del Caguán desde el 04 de agosto de 2003 hasta el 30 de noviembre 2003, de manera interrumpida. También está demostrado que se expidió por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá autorización de prestación de servicios temporales No. 0304 de fecha 19 de marzo de 2003, No. 1866 de fecha 04 de agosto de 2003, No. 3593 de fecha 31 de octubre de 2003 con el fin de cubrir necesidad docente en el municipio de San Vicente del Caguán. (...) si bien, la plaza que cubrió el demandante en la Escuela Medio Avance en el municipio de San Vicente del Caguán mediante las OPS se encontraba vacante definitivamente —según consta en la autorización de servicios temporales—, ¿por qué no fue vinculado provisionalmente a la planta de personal?. (...) No se vislumbran razones de peso a favor del Departamento de Caquetá para justificar la celebración de OPS para vincular laboralmente al demandante al servicio docente en una vacante definitiva mediante dicha, en lugar de haber creado una relación legal y reglamentaria para garantizar el servicio docente en la Escuela Medio Avance en el municipio de San Vicente del Caguán, es decir, haber vinculado al demandante a la planta de personal de la Secretaría de Educación para suplir la necesidad del servicio. (...) Entonces, si bien, es procedente la celebración del contrato estatal de prestación de servicios con personas naturales, esta modalidad contractual solo es válida si se celebra para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando éstas no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (...) el ente territorial no probó que estuviera inmerso en la imposibilidad de vincular docentes oficialmente en las plantas de personal ante la necesidad de cubrir las plazas vacantes, por no contar con el suficiente personal para cumplir con la función constitucional y a la obligación de las entidades territoriales de prestar el servicio público educativo; es decir, no justificó la expedición de las órdenes de prestación de servicios administrativos, con algunas personas naturales, entre ellas, el demandante. (...) Por lo anteriormente expuesto, es procedente confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, ya que la entidad apelante no cumplió con la carga de la prueba — art. 167 del CGP—, máxime que se encontraba en mejor condición de hacerlo.

**2 RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO/ FACULTAD DISCRECIONAL-** Retiro del servicio - facultad discrecional -Aplicación de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-33-003-2021-00167-01**  
**SENTENCIA: 13/03/2024**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar**  
**DEMANDANTE: Wilman Rafael Lora Orozco**  
**DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar la validez y legalidad del retiro del servicio del demandante basado en la facultad discrecional de la Policía Nacional.

**Extracto:** (...) considera esta Corporación, que el ejercicio de la facultad discrecional empleada por la entidad accionada para retirar del servicio activo al Wilman Rafael Lora Orozco se ciñe a los postulados fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que existe la recomendación de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirvió de sustento al acto administrativo definitivo de retiro, la cual se encuentra respaldada en razones objetivas y hechos ciertos, satisfaciendo con ello los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se acompasan con la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. Por ende, los argumentos del recurso de alzada no pueden desvirtuar los analizados por el a quo, y por ello, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones del recurrente y confirmar la sentencia de primera instancia. (...)esta Colegiatura avala la decisión y los argumentos esgrimidos por la jueza de primera instancia en la providencia recurrida, ya que la parte demandante no cumplió con la carga mínima establecida en el artículo 167 del CGP la cual establece que «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»(...) Así como, al no haber ejercido en debida forma la carga de la prueba, debe acarrear con la consecuencia, que es la de ver truncado el éxito de sus pretensiones.

**3 PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD -** Reconocimiento pensión por invalidez.

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**76001-23-33-005-2017-01504-01**  
**SENTENCIA: 10/04/2024**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez**  
**DEMANDANTE: Milton Fabián Granada Gaviria**  
**DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá tiene la capacidad de demostrar una pérdida de la capacidad laboral superior a la determinada por la autoridad médico laboral militar.

**Extracto:** (...) la Sala considera que se debe revocar la decisión de primera instancia en tanto el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en la cual se fundaron las pretensiones del demandante, no tiene la virtualidad para demostrar una pérdida de la capacidad laboral superior a la que ya había sido determinada por la autoridad médico laboral militar (46,18%), cuyo porcentaje no resulta suficiente para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez. (...) en virtud del principio de iura novit curia, la Sala examinará la procedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez a la luz del régimen general consagrado en la Ley 100 de 1993. Nótese que la norma en cita establece la condición de padecer el 50% de pérdida de capacidad laboral, de manera que, en el mismo sentido, debe concluirse que, a la luz del régimen general, el porcentaje definido no alcanza el 50% exigido en la Ley 100 de 1993.

# REPARACIÓN DIRECTA

## 1 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO/ FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO/ CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO/ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL- Accidente de tránsito

CONSULTAR PROVIDENCIA:  
**18001-3333-002-2017-00916-01**  
SENTENCIA: 6/03/2024  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal  
DEMANDANTE: Yury Vanesa Fajardo y otros  
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otro

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si la falta de mantenimiento y señalización de la vía por parte de las autoridades competentes constituyó una falla en el servicio que generó responsabilidad extracontractual del Estado. Además, se debió evaluar si existía un nexo de causalidad entre la omisión de las entidades estatales y el daño causado en el accidente.

**Extracto:** (...) la Sala encuentra debidamente probado que el 23 de octubre de 2015, entre las 3:30 pm y 3:45 pm, se dio una colisión entre una motocicleta marca Victory, línea MRX 150 de placas UYI-44D, conducida por el señor Fajardo Barreiro y un vehículo tipo camioneta perteneciente a la empresa Coomotor Florencia, de placas TGL-961 y conducida por el señor José Vicente Valderrama Carvajal, en la vía que de Florencia conduce al Aeropuerto, más exactamente frente al coliseo cubierto Juan Viessi. (...) la Sala comparte la conclusión a la que llegó la jueza de instancia, esto es, que pese a la falta de señalización en la vía y el mal estado de la vía, el insuceso acaecido no puede ser endilgado al ente territorial, como quiera que no fue la causa eficiente del daño; es de recalcar que la omisión en la señalización no hace que de forma automática resulte imputable el daño a la entidad demandada tal como lo pretende hacer ver el recurrente, correspondiéndole a éste acreditar que esa omisión fue su causa, tal como lo ha reconocido en casos similares el Consejo de Estado. (...) Para la Sala es manifiesto que aun cuando de las pruebas se deduce que la carretera donde ocurrió el siniestro estaba en mal estado, por la presencia de huecos, esa circunstancia no determinó la producción del daño, en atención a que el accidente de tránsito se produjo por un choque entre vehículos particulares.

## 2 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / OMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO AL ESTUDIANTE EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO- Afecciones a la salud de estudiante universitaria.

CONSULTAR PROVIDENCIA:  
**18001-33-33-002-2020-00128-01**  
SENTENCIA: 24/04/2024  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar  
DEMANDANTE: Yeimy Liseth Miranda Astudillo y otro  
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si la Universidad de la Amazonia es responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, derivados de la lesión sufrida por Yeimy Liseth Miranda Astudillo en hechos ocurridos en las instalaciones de la universidad.

**Extracto:** (...) Al respecto, considera la Sala que no hay duda alguna de las lesiones sufridas por Yeimy Liseth Miranda Astudillo, son consecuencia de los hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de diciembre de 2017 en instalaciones de la sede El Porvenir de la Universidad de la Amazonia, es decir, el daño como primer elemento de responsabilidad extracontractual se encuentra probado, máxime que el mismo no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. (...)Por lo anterior, para efectos de la imputación, la Sala considera que el daño no devino de una acción de la demandada, sin embargo, esto no implica que el Estado no pueda llegar a responder en estos eventos, sino que, tal como se afirmó en la sentencia de primera instancia la responsabilidad de la entidad estatal recae en el plano de la omisión, puesto que las lesiones ocasionadas a Yeimy Liseth Miranda fueron producto de un instrumento -ventilador en malas condiciones que estaba destinado a prestar un servicio a los estudiantes de la Universidad, y respecto del cual dicha institución tenía la condición de guardiana, lo que constituye una falla del servicio.

**3 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / DAÑO ESPECIAL / INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL - Pérdida de valor de inmueble destinado a la construcción de un conjunto residencial que fue declarado como de utilidad pública.**

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-31-902-2015-00005-01**  
**SENTENCIA: 10/04/2024**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez**  
**DEMANDANTE: Magnolia Hidalgo Agudelo y Otros**  
**DEMANDADO: Municipio de Florencia y Rama Judicial**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar si el Municipio de Florencia y la Nación – Rama Judicial son responsables del daño causado a los demandantes por la expedición de las sentencias proferidas en el proceso de acción popular radicado con el número 18001-23-31-002-2009-00216-00 que les impidió la construcción de su vivienda.

**Extracto:** (...) se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el juicio de imputación irrogado en la demanda no enervó en la responsabilidad de alguna de las partes demandadas, en tanto las decisiones judiciales adoptadas dentro de la acción popular con radicado 18-001-2331-002-2009-00216 no implicaron el presunto daño alegado por los demandantes, pues no impusieron limitación alguna a la propiedad. (...) la fuente del daño especial resulta ser el actuar lícito del Estado con el objeto de mejorar las condiciones de la generalidad de la comunidad, pero que a su paso genera consecuencias adversas para algunos administrados, razón suficiente para concluir que en el sub judice no existen los presupuestos de tal imputación, pues los demandantes refieren que su lote de terreno fue afectado con una limitación a la propiedad y para ello insisten en asegurar que esto devino de las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá dentro del trámite de una acción popular, sin embargo, analizados los fallos se evidencia que la limitación a la cual se refieren los apelantes se impuso por la administración a través del Acuerdo 018 de 2000, contenido del POT, cuya legalidad se presume y no se discute en este proceso. (...) el supuesto del daño invocado en la demanda no surgió de la adopción de las providencias emitidas por los jueces de la acción constitucional, en tanto, esta adoptó medidas tendientes a proteger los derechos e intereses colectivos que consideró transgredidos sin que limitara la propiedad de los aquí demandantes, pues ello enervó de la disposición en tal sentido del Plan de Ordenamiento Territorial cuando se declaró al Parque Luis Hernando Turbay Turbay como parte del sistema de espacio público de Florencia y patrimonio arquitectónico y urbanístico del municipio.(...) a imputación del daño que los demandantes consideraron como anormal, excepcional y superior, no surgió del actuar lícito de la administración de justicia, sino de la disposición administrativa del ente territorial en el año 2000, lo cual escapa al control judicial que aquí se efectúa, en tanto, no es objeto de reproche, amén de la congruencia que debe observar el fallador con los hechos y pretensiones de la demanda.



# CONTROVERSIA CONTRACTUAL

## 1 CONVENIO DE COLABORACIÓN / NULIDAD ABSOLUTA / DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA / HECHO DEL TERCERO - Incumplimiento contractual

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-33-001-2013-01109-01**  
**SENTENCIA: 10/04/2024**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal**  
**DEMANDANTE: ASOMUPCAR**  
**DEMANDADO: Departamento del Caquetá**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar se configuró o no el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Y, de no configurarse, establecer si se debe o no reconocer a Asomupcar, lo adeudado.

**Extracto:** (...) La Corporación sostendrá que hay lugar a declarar de oficio la nulidad absoluta del convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro, por las causales de objeto ilícito y desviación de poder al haberse inobservado los principios de publicidad y transparencia, así como también el de selección objetiva consagrados en el Estatuto de Contratación, como quiera que el Departamento del Caquetá debió contratar el suministro de los bienes y actividades necesarias para reforestar 152 hectáreas de áreas degradadas en los 15 municipios del departamento del Caquetá conforme a las reglas de contratación estatal y no haber celebrado un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro para ello. (...) la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá revocará la sentencia de primera instancia porque no había lugar a declarar el incumplimiento del convenio por parte del Departamento del Caquetá, sino que se debe declarar la nulidad absoluta del convenio de manera oficiosa, sin que ello conlleve a la orden de restituciones mutuas ni el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas, ni tampoco se ordenará la devolución de lo efectivamente pagado durante el tiempo que el contrato se ejecutó, por cuanto las partes, con conocimiento, obraron por fuera de los lineamientos constitucionales y legales.

## 2 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONVENIO DE COLABORACIÓN / NULIDAD ABSOLUTA / DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA / HECHO DEL TERCERO - Incumplimiento contractual

**CONSULTAR PROVIDENCIA:**  
**18001-33-33-001-2015-00942-01**  
**SENTENCIA: 24/04/2024**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal**  
**DEMANDANTE: Fundación para el Desarrollo de Colombia**  
**DEMANDADO: Municipio de Florencia**

**Síntesis del Caso:** Correspondió a la Sala determinar se configuró o no el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Y, de no configurarse, establecer si se debe o no reconocer a Asomupcar, lo adeudado.

**Extracto:** (...)El negocio jurídico denominado "Convenio de Cooperación" No. 004 de 2011 establece una relación de carácter oneroso y conmutativo, en los términos de los artículos 1497 y 1498 del Código Civil, debido a que existe claramente, una contraprestación directa a favor del Municipio: la construcción de 79 viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda etapa en el municipio de Florencia, y un precio por su ejecución en favor de la FUNDESARROLLO, lo cual no está permitido para este tipo de convenios.

(...) queda en evidencia que lo que requería el Municipio de Florencia era contratar la construcción de 79 viviendas, actividad que, era propia del contrato de obra pública tal como lo define el artículo 32 de la Ley 80 de 1993: “en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”, a través de la modalidad de la licitación pública, conforme el numeral 1, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Y, entonces, debió recurrir a los procedimientos ordinarios de contratación y seleccionar a su contratista de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, lo que implicaba una convocatoria pública, una evaluación de ofertas, y una decisión reglada entre ellas. En cambio, suscribió un “Convenio de Cooperación” que se revela simplemente como una estrategia dirigida a soslayar el debido acatamiento de las normas que regulan la contratación estatal, y que –recuérdese- son de orden público.(...)conforme las normas referidas en consonancia con el inciso final del artículo 141 del CPACA, es plausible declarar de oficio la nulidad absoluta pues se encuentra plenamente demostrada, por evidenciarse de forma manifiesta que el convenio de interés público en realidad se celebró bajo el principio de conmutatividad, implicando un acuerdo de voluntades con intereses opuestos, es decir, con contraprestaciones, la prestación de un servicio y el pago de un precio por dicha prestación, la cual además era una actividad o proyecto contraído como obligación específica por el Municipio de Florencia en su plan de desarrollo, y en consecuencia no se trató de un verdadero convenio de interés público que generara una promoción a la iniciativa privada sin ánimo de lucro, por un programa o proyecto propio de la Fundación para el Desarrollo de Colombia, como tampoco fue ejecutado autónomamente sino que se encontraba bajo la orientación, seguimiento y control del Municipio de Florencia. (...) A la luz de lo transcrito se impone la declaratoria de nulidad absoluta del Convenio 004 de 2011, a raíz de la configuración de las causales de objeto ilícito y desviación de poder por haberse desconocidos los principios de contratación estatal de transparencia y deber de selección objetiva.(...) Conforme a lo considerado en esta providencia, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá revocará la sentencia de primera instancia porque no había lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0049 de 2014, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del convenio de cooperación No. 004 de 2011 y su otro sí, su caducidad y se tomaron otras determinaciones, sino que se debe declarar la nulidad absoluta del convenio de manera oficiosa, sin que ello conlleve a la orden de restituciones mutuas ni el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas, ni tampoco se ordenará la devolución de lo efectivamente pagado durante el tiempo que el contrato se ejecutó, por cuanto las partes, con conocimiento, obraron por fuera de los lineamientos constitucionales y legales.